

# **TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS**

**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - OCAÑA**

Señor (a)  
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR**  
E. S. D.

**Ref.: INCIDENTE DE NULIDAD**

**Proceso.: VERBAL DE PERTENENCIA**

**Demandante.: JOSE MANUEL ROZO**

**Demandados.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARACELY ANGARITA ROZO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Rad. 20011408900120190039700**

**TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.897.444 expedida en Aguachica - Cesar, Abogada en ejercicio e inscrita con la T.P No. 315778 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la Calle 5 A No. 10-70 de la ciudad de Aguachica Cesar, correo electrónico [tramitesjudiciales2018@gmail.com](mailto:tramitesjudiciales2018@gmail.com), actuando en calidad de Apoderada Judicial del señor **WILLIAN ALFONSO ALDANA ANGARITA**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.913.647 Expedida en Aguachica – Cesar, por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su Despacho, con el ánimo de promover INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado en el proceso inclusive desde la admisión de la demanda, por las causales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad a los siguientes:

## **HECHOS.**

**Primero.** - El señor JOSE MANUEL ROZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.917.100 de Aguachica – Cesar, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, contra los herederos indeterminados de la señora ARACELY ANGARITA ROZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.673.459.

**Segundo.** – En el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, el apoderado judicial del demandante indico bajo la gravedad de juramento: “... que desconoce de la dirección de los demandados al igual que no posee dirección electrónica del mismo por lo que solicita se realice el respectivo emplazamiento de los mismos”.

**Tercero.** – Dicha demanda fue admitida mediante Auto de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual además se ordenó la notificación de la demanda en la forma prevista en los artículo 293 y 108 del C.G.P, por intermedio del emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual se surtió el pasado 1 de septiembre de 2019, como se observa en el certificado aportado al expediente digital expedido por el medio escrito de amplia circulación nacional o local denominado VANGUARDIA identificado con NIT. 890.201.798-0.

**Cuarto.** – Se observa que el demandante y su apoderado judicial, faltaron a la verdad inclusive desde el momento en que se presentó la demanda, pues de conformidad a lo señalado por mi poderdante al momento de llevar a cabo la contestación a la misma, se puso de presente al despacho que el señor JOSE MANUEL ROZO, ocultó información al juzgado sobre la existencia de los herederos determinados de la demandada a quienes conoce por tener familiaridad con los mismos en el tercer grado (3°) de consanguinidad, pues el demandante es hijo de la señora AMERICA ROZO

## **TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS**

**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - OCAÑA**

ANGARITA, hermana de mi representado WILLIAM ALFONSO ALDANA ANGARITA y sus hermanos VICTOR JULIO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D), BIENVENIDA ROZO DE SALINAS (Q.E.P.D) Y EDITH ROZO DE MANCO.

**Quinto.** – Es de resaltar que la conducta desplegada por el demandante y su apoderado en el escrito genitor, rompe la lealtad procesal en esta clase de asuntos, más aún permite inferir que no se cumplen los presupuestos o requisitos para alegar la prescripción adquisitiva de dominio como son la Buena Fe y la Posesión (en cuanto esta última de conformidad a la doctrina debe ser pública, pacífica e ininterrumpida).

Aunado a lo anterior, con el actuar del libelista y su representado, estos incurrieron en la comisión de la conducta punible de FALSO TESTIMONIO, tipificada en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), la cual al tenor literal de la norma en comento consiste en: **"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"**. (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Pues como se ha descrito, tanto en la contestación de la demanda y en esta oportunidad, el señor JOSE MANUEL ROZO, conocía la identidad de los herederos determinados de la señora ARACELY ANGARITA ROZO (Q.E.P.D) y las direcciones de residencia de los mismos, por la relación de familiaridad y consanguinidad que persiste entre ellos.

**Sexto.** - De conformidad a lo anterior, resulta claro que la notificación ordenada por este despacho judicial mediante Auto de fecha 26 de agosto de 2019 y realizada por el demandante el pasado 1 de septiembre de 2019, según lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto del Auto en cita, se realizó incurriendo en la causal de Nulidad dispuesta en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el cual explícitamente dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: **"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Subrayado fuera de texto).

Entendiendo que por el grado de consanguinidad del demandante y los herederos determinados de la señora ARACELY ANGARITA ROZO (Q.E.P.D.), entre quienes inclusive se encuentra su señora madre, es imposible que desconociera la dirección útil para diligencia de notificación de la totalidad de ellos, circunstancia que evidencia MALA FE, de quien para este caso pretende obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, pues al pretender efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera contraria al procedimiento previsto para ello, se generó una violación a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y la Defensa y Contradicción (previstos en el artículo 29 de la Constitución Nacional) de quienes por sucesión procesal, debían comparecer para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones plasmadas en el escrito genitor.

**Séptimo.** – A pesar de las circunstancias descritas anteriormente, el proceso continuó su trámite y el día 09 de agosto de 2021, se llevó a cabo Diligencia de Inspección Judicial la cual de conformidad al acta de la misma, fue instalada en el Palacio de Justicia de Aguachica – Cesar y posterior al acto de juramento y toma de posesión del perito nombrado por el despacho, la misma se continuó en el bien

**TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - OCAÑA**

inmueble objeto de litis ubicado en la Calle 5A No. 7 – 150 de esta Municipalidad, con la presencia de las partes y los testigos citados para la misma.

**Octavo.** – Sin embargo, en el trámite de la diligencia, a pesar de que mi poderdante y su apoderada judicial comparecieron junto a los testigos citados para ejercer su Derecho a la Defensa y Contradicción, no fueron escuchados por el despacho, pues una vez estando en el inmueble solo ingresaron al mismo los funcionarios judiciales, el demandante, su apoderado y los testigos citados por estos, cercenando el Derecho a la Defensa y Contradicción que asiste por sucesión procesal al señor WILLIAM ALDANA ANGARITA y sus hermanos, pues la jurista contratada para su representación en el trámite del proceso, no tuvo si quiera la oportunidad de interrogar a sus testigos y mucho menos efectuar el redirecto a los testigos llamados por el demandante y su apoderado, lo que permite inferir que la prueba se practicó omitiendo la oportunidad procesal idónea para controvertir los testimonios practicados en dicha diligencia.

**Noveno.** – Conforme a lo anterior, se configuró la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, "... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", por violación al debido proceso, la cual es una Nulidad Constitucional de Pleno Derecho.

Así las cosas, de conformidad a las circunstancias anteriormente descritas, me permito fundamentar las siguientes:

**PRETENSIONES**

- 1- Que se declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del Auto Admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2019, conforme al cual se ordenó y practicó la notificación del libelo demandatorio en la forma prevista en los artículos 293 y 108 del CGP, a los Herederos Indeterminados de la señora ARACELY ANGARITA ROZO, por aparecer configurada la causal de NULIDAD, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
- 2- Se declare la Nulidad de la diligencia de Inspección Judicial realizada el pasado 09 de agosto de 2021, por encontrarse configurada la Nulidad Constitucional de Pleno Derecho por violación al Debido Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.
- 3- Que como consecuencia de lo anterior se ordene por parte del despacho, renovar toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, para que en consecuencia se conforme el litisconsorcio por los herederos determinados y conocidos por el demandante por mantener lazo de consanguinidad en tercer grado con los mismos.
- 4- Condenar a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere el trámite del presente incidente de nulidad.

**OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.**

Téngase en cuenta, que la causal de nulidad prevista por el Núm. 8º del Art. 133 del C. General del Proceso en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

# **TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS**

**ABOGADA  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - OCAÑA**

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes. Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados.

**RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDADO.**

## **PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES.**

1.- Toda la actuación relativa al diligenciamiento de la demanda y al trámite que se le ha imprimido a la misma.

2.- Téngase en cuenta para tales fines, además, toda la actividad procesal adelantada y las providencias emitidas por el despacho sobre el particular militantes en el cuaderno principal; en especial el ESCRITO DE DEMANDA, EL AUTO ADMISORIO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021; en los cuales se exponen en detalle las acusadas anomalías procesales que estructuran y consolidan las nulidades alegadas.

### **DE OFICIO**

En caso de considerarlo pertinente, solicito al despacho para que a costa de mi poderdante, se alleguen sendos oficios al despacho del señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR y la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AGUACHICA, para que se alleguen copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSE MANUEL ROZO (Demandante); AMERICA ROZO ANGARITA (Madre del anterior); WILLIAM ALFONSO ALDANA ANGARITA y sus hermanos VICTOR JULIO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D), BIENVENIDA ROZO DE SALINAS (Q.E.P.D) Y EDITH ROZO DE MANCO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las referidas entidades se niegan a suministrar los documentos referidos hasta la comparecencia del titular de la información.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de la petición sustentada en el presente escrito, me permito invocar los numerales 5 y 8 del artículo 133 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

**TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - OCAÑA**

**NOTIFICACIONES**

El demandante y su apoderado, en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el escrito de demanda.

Mi poderdante las recibirá en la Calle 3 No. 1 – 89 del Corregimiento de Villa de San Andrés, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, Celular: 310-540-2885, Correo Electrónico: [williamaldanaangarita@gmail.com](mailto:williamaldanaangarita@gmail.com)

La suscrita las recibirá en la secretaria del Juzgado, o en mi oficina profesional ubicada en la calle 5A No. 10 - 70 de Aguachica - Cesar. Correo Electrónico: [tramitesjudiciales2018@gmail.com](mailto:tramitesjudiciales2018@gmail.com).

Del señor Juez

  
**TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS**  
CC. No.1.065.897.444 de Aguachica - Cesar  
TP. 315778 del CSJ